

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00194 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía
Demandantes	Luz Amparo Meneses Ruíz y otros
Demandado	Liberty Seguros S.A. y otros
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Se hace necesario requerir a la parte Demandante, para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la empresa LIBERTY SEGUROS S. A., y el pasivo CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que, cada uno de los demandados, son autónomos frente a las pretensiones, están llamados a responder individualmente por la totalidad de lo reclamado, salvo el caso de la empresa Aseguradora, que lo hace conforme a las fuerzas del contrato. Desde esta perspectiva, siendo litisconsortes facultativos y no necesario, no es posible que, con una sola medida cautelar dirigida frente al vehículo propiedad de la pasiva CARLOS A. SÁNCHEZ Y CÍA CASICO S.A.S., se pueda suplir el requisito exigible frente a cada uno de los demandados.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:

- a. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a Liberty Seguros S.A., a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en el inciso segundo del hecho quinto del escrito de demanda. El interesado deberá agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla, a tono con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 173 del C. General del Proceso, el cual estipula que *“[...] El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo, todo ello, a pesar de la reclamación realizada a la Compañía de Seguros y a las negativas para el pago y las ofertas indemnizatorias, porque estas manifestaciones como tal, no permiten conocer el contrato de seguro en sus elementos estructurales de cara al riesgo cubierto.

- b. Adicionalmente, dentro de los hechos de la demanda, deberá indicarse los elementos y el método para la cuantificación del perjuicio a título de lucro cesante, y que sirven de referente para la petición correlativa, porque este elemento no es suplido o se entiende agotado con referencia al trámite del juramento estimatorio contenido en el Art. 206 del C.G.P., al tener cada una de ellas, diferencias funcionales dentro de la estructura de la demanda.
3. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbello demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza y medida cautelar solicitada se resolverá en su momento oportuno.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar al abogado Oscar Ernesto Mejía Díaz, identificado con C.C. 98.556.383 y Tarjeta Profesional 103.605 del C. S. de la J., en los términos del artículo 74 del C. G. del P., a efectos de que represente los intereses de los Demandantes conforme al poder que le fue conferido (fl. 29 a 36 Archivo 03 Expediente Digital), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFIQUESE,



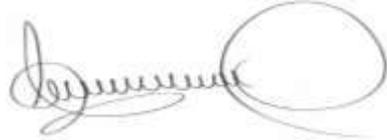
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **083** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **08** de **JUNIO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f600b4c23f6661c5164a4957939ea6670a956a4c55add6d176707d2eb3b
caa26**

Documento generado en 04/06/2021 03:22:50 PM

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>